

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01139 00

ACCIONANTE: JHON JAIRO ALARCÓN NIÑO

**ACCIONADO: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS Y SCOTIABANK COLPATRIA
S.A**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JHON JAIRO ALARCÓN NIÑO en contra de GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A

ANTECEDENTES

JHON JAIRO ALARCÓN NIÑO promovió acción de tutela en contra de GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al hábeas data, presuntamente vulnerado por los accionados al abstenerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023) envió un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó información sobre la comunicación previa al reporte negativo antes las centrales de riesgo frente a la obligación ***6742 y que, el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) recibió respuesta a través de la cual le informaron que no contaba con reportes negativos.

Adujo que a la fecha no se ha actualizado la información ante las centrales de riesgo y el reporte negativo continúa visualizándose, afectándose su derecho fundamental al hábeas data toda vez que en la base de información de data crédito aparece la obligación con reclamo sobre la cual no se ha hecho el correspondiente cierre.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS indicó que el derecho de petición base de la presente acción de tutela no fue presentado ante esa entidad, por lo que no vulneró derecho fundamental alguno, así mismo, que, en la base de datos frente a las obligaciones **6742 y **3200 y las Fuentes de información GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no se evidenció datos negativos

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de correo electrónico del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) aportó la respuesta a un derecho de petición que elevó el accionante (folios 01 a 11 PDF 06).

Posteriormente, a través de correo electrónico de la misma fecha informó que Enel-Codensa desarrolló el programa denominado crédito fácil Codensa quien enajenó los activos del crédito al ceder el contrato al Banco y que, una vez revisado el sistema, constató que el accionante tiene un vínculo comercial del producto 120012067420 y que debido a la alta mora, se cedió la cartera a la compañía financiera GRUPO CONSULTO ANDINO.

Informó que no está realizando reportes relacionados con la obligación y dentro de las centrales de riesgos no aparece ningún reporte negativo por su parte, así mismo, que a través de oficio del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, razón por la cual no se configuró vulneración a sus derechos fundamentales.

FENALCO ANTIOQUIA- PROCRÉDITO informó que al revisar la base de datos con la cédula 1073669437 observó que no existía historial crediticio alguno, motivo por el cual pidió ser desvinculada de la acción por no acreditarse vulneración a los derechos fundamentales invocados.

GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS informó que el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición que fue elevada por el accionante y contrario a las manifestaciones que hace, se le informó que la obligación fue cancelada de manera voluntario por no contar con guía de la comunicación previa, motivo por el cual no vulneró el derecho fundamental de petición ni de hábeas data.

EXPERIAN COLOMBIA SA manifestó que de acuerdo con la historia de crédito del accionante, se evidenció que no registra en su historial, ninguna obligación con los No. 6742 y No. 3200 reportadas por GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., motivo por el cual solicitó se deniegue el trámite y se le desvincule de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de hábeas data de JHON JAIRO ALARCÓN NIÑO al abstenerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta

y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional ¹ como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de

¹ Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante aportó a folios 05 a 15 del PDF 01 un escrito de petición dirigido a las accionadas; este Despacho observa que no existe ningún sello de radicado que en efecto permita tener la certeza que tal documental fue recibida de manera física o electrónica ante estas sociedades.

Página 1

SEÑORES:

GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS

NIT: 860516834 - 1

CORREO: PROTECCIONDATOS@GRUPOCONSULTORANDINO.COM

CONTACTENOS@GRUPOCONSULTORANDINO.COM

INFO@GRUPOCONSULTORANDINO.COM

G.GRAL@GRUPOCONSULTORANDINO.COM

: TELÉFONO: (571) 6059222 - 7429191

BARRANQUILLA: TELÉFONO: (575) 369 2868 - 369 2869

PEREIRA: TELÉFONO: (576) 3400488 - 3356565

TUNJA: TELÉFONO: (578) 7445100 - 7443820

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT 860.034.594-1

CORREO:

BUPROVEEDORES@COLPATRIA.COM

DEFENSORIAS@PGABOGADOS.COM

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN: AVENIDA 19 NO. 114-09 OFICINA 502, BOGOTÁ D.C.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M. (DÍAS HÁBILES)

TELÉFONO: 213-1322 Y 213-1370 EN BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO CELULAR: 321-9240479

LÍNEA DE ATENCIÓN: BTÁ. (1)7561616 -018000522222

BOGOTÁ D.C.

E. S. E.

Asunto: Derecho de petición con relación a desacuerdo con información registrada en centrales de riesgo, sobre la(s) obligación(es) ****6742

Ahora, pese a que se observa que GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS al rendir informe de la tutela señaló que recibió una petición por parte del accionante el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual fue resuelta seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 02 PDF 08) y que SCOTIABANK

COLPATRIA en el hecho 2.6 informó que *“el accionante realizó un requerimiento a la entidad solicitó “La eliminación de los reportes negativos registrados en las centrales de riesgo y copia de los documentos que instrumentan la obligación” (folio 05 PDF 09), lo cierto, es que no se tiene certeza del contenido íntegro de estas solicitudes que aducen las accionadas haber recibido, como quiera que no se puede conocer si el derecho de petición radicado fue el visible de folios 05 a 15 del pdf 01 u otro, como quiera que no se aportó constancia del radicado efectivo de la solicitud presentada por el actor, por lo que se desconoce qué era lo peticionado por la parte interesada, a efectos de determinar si las respuestas otorgadas resolvían de fondo lo requerido.*

De la solicitud de eliminación de la información ante las centrales de riesgo.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que si bien se tiene presente que el accionante allegó un derecho de petición en el que solicitó la actualización y eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, no se demostró la radicación de las peticiones ante las accionadas, por tanto, no se acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional de la solicitud previa para la actualización de la información.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará improcedente la presente solicitud.

Ahora, en gracia de discusión que se hubiese acreditado la radicación previa de la solicitud de eliminación ante las accionadas, el Despacho no puede pasar por alto los informes rendidos por EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO y TRANSUNION-CIFIN, a la fecha el accionante no cuenta con reportes negativos como a continuación se observa:

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **JOHN JAIRO ALARCON NIÑO** con la cédula de ciudadanía **1.073.669.437**, revisado el día **20 de septiembre de 2023** a las **09:56:46** frente a las Obligaciones Nos. ****6742** y ****3200** y las Fuentes de información **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

INFORMACION BASICA

CYR9ABE

C.C #01073669437 (M) ALARCON NIÑO JOHN JAIRO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.04/06/17 EN SOACHA

DATA CREDITO
[CUNDINAMAR] 21-SEP-2023

- La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN con los No. 6742 y No. 3200 reportadas por GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b0ade7207ce2ee30aaed8ed1d3f7199039df36e99d8d7a6fd5f7526eb562b**

Documento generado en 02/10/2023 11:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>